



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 15 quince días del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* ; y:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0068VI2019 de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , levantando al efecto el acta de inspección número HI0068VI2019 de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , medio por el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas el día 22 veintidós de octubre del año 2019, dos mil diecinueve.

CUARTO.- En fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E.-031/2019, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , por conducto de su representante

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- Que derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante y apoderado legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , medio por el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede.

SÉPTIMO.- Mediante orden de inspección número HI0068VI2019VA001 de fecha 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número E.-031/2019, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal

OCTAVO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , levantando al efecto el acta de inspección número HI0068VI2019VA001 de fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

NOVENO.- Con fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , quien se

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 2 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

ostenta como representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , medio por el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno, se pusieron a disposición del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y artículo segundo que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.*

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

representante legal, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó los **resultados del análisis CRETI** de sus lodos de la planta de tratamiento 1 conforme a la NOM-SEMARNAT-2002.
2. La empresa NO presentó su **registro** como generador de residuos peligrosos.
3. La empresa NO presentó su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos.
4. La **fosa de retención** que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos **NO tiene la capacidad para contener una quinta parte** como mínimo de los residuos en estado líquido.
5. El **almacén temporal** de residuos peligrosos se encuentra **obstruido en un 50 %** por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
6. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **pretil de contención** en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada.
7. La **capacidad instalada del almacén** temporal de residuos peligrosos **se rebasa**, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.
8. La empresa NO presentó las **Cédulas de Operación Anual** correspondientes a los años **2017 y 2018**.
9. La empresa NO presentó su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó su **Plan de Manejo** de Residuos peligrosos.
11. La empresa NO presentó su **seguro ambiental**.
12. La empresa NO presentó los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 5 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

- 13. La empresa NO presentó las **autorizaciones** de las empresas transportistas y destinatarias de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

Con fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , sin acreditarlo, realizando manifestaciones a lo circunstanciado en acta de inspección número HI0068VI2019, exhibiendo las documentales que a continuación se describen y valoran.

En relación a la irregularidad 1, consistente en:

- 1. La empresa NO presentó los resultados del análisis CRETI de sus lodos de la planta de tratamiento 1 conforme a la NOM-SEMARNAT-2002.

Manifestó literalmente lo siguiente:

En la hoja 4 de 11 se asentó lo siguiente:

**Punto 3, párrafo 2.** La empresa cuenta con una planta de tratamiento físico químico para el tratamiento de agua proveniente de servicios (Sanitarios y comedor), no se generan aguas del proceso. Para lo cual NO presenta el informe de resultados del análisis CRETI de los sedimentos de la planta de tratamiento 1 conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002.

Al respecto manifiesto que se cuenta con el estudio practicado a los lodos de la PTAR 1, de acuerdo a lo requerido por la NOM-004-SEMARNAT-2002, mismo que adjunto como ANEXO 1.

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en informe de pruebas de fecha 15 de marzo de 2019, emitidos Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V., constante de tres hojas tamaño carta, escritas por un solo lado, practicada a una muestra de residuos identificada como "Lodos de la P.T.A.R. 1", tomada en fecha 28 de febrero del 2019, en la que se indica que los resultados fueron comparados con los límites máximos diarios permisibles en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT/2002, aprovechamiento y disposición final de lodos y biosólidos.

De la valoración realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicho estudio fue realizado en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual desvirtuó la irregularidad 1.

En relación a la irregularidad 2, consistente en:

- 2. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Punto 4, párrafo 2.** Al respecto quien atiende la visita NO presenta la autorización como generador de residuos peligrosos de la empresa visitada.

Al respecto manifiesto que se cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, mismo que presenta sello de recibido por la SEMARNAT con fecha 26/NOV/2018, adjunto como ANEXO 2.

De la valoración realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la documental que indica NO corresponde a su registro como generador de residuos peligrosos, sino a su formato de categorización, el cual constituye la irregularidad 3, motivo por el cual NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2.

En relación a la irregularidad 3, consistente en:

- 3. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

**Punto 5, párrafo 2.** Al respecto quien atiende la visita NO presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos de la empresa visitada.

Al respecto manifiesto que se cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, mismo que presenta sello de recibido por la SEMARNAT con fecha 26/NOV/2018, en el cual no establece la categoría como **GRAN GENERADOR**, así mismo se enlista los residuos peligrosos que generamos dentro del proceso, adjunto como ANEXO 2.

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en formato de categorización de generador de residuos peligrosos, en el que se asientan los residuos peligrosos que genera, en una cantidad anual total de 40.456000 toneladas al año, lo que lo coloca en la categoría de GRAN GENERADOR. El cual cuenta con un sello de recibido por SEMARNAT el día 26 de noviembre del 2018.

De la valoración realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la citada documental fue tramitada y obtenida en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual desvirtuó la irregularidad 3.

En relación a las irregularidades 4 y 6, consistentes en:

- 4. La fosa de retención que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos NO tiene la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido.
- 6.- El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con pretil de contención en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 7 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Manifestó literalmente lo siguiente:**

**Punto 6, Inciso C, párrafo 2.** Al respecto se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con piso cementado, así como un pretil con el conduce a una fosa de retención de forma cubica de .50 metros de lado, para la captación de los residuos en estado líquido la cual se encuentra saturada de aceite lubricante gastado. Cabe señalar que dadas las dimensiones que presentan dichos dispositivos de contención, **NO tienen la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.**

Al respecto manifiesto que se programaran las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos del almacén temporal de residuos peligros, para lo cual presento programa de las acciones a desarrollar para cumplimiento de dicho requerimiento, así como el plano con las dimensiones de la fosa de contención en caso de derrame, siendo nuestro contenedor de mayor capacidad de 200lts. Todo esto adjunto como **ANEXO 3.**

**Punto 6, Inciso d, párrafo 2.** Al respecto se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con piso cementado, así como un pretil con el conduce a una fosa de retención de forma cubica de .50 metros de lado, para la captación de los residuos en estado líquido. Cabe señalar que dadas las dimensiones que presentan dichos dispositivos de contención, **NO tienen la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.**

Al respecto manifiesto que se programaran las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos del almacén temporal de residuos peligros, para lo cual presento programa de las acciones a desarrollar para cumplimiento de dicho requerimiento, así como el plano con las dimensiones de la fosa de contención en caso de derrame, siendo nuestro contenedor de mayor capacidad de 200lts. Todo esto adjunto como **ANEXO 3.**

**Exhibiendo las siguientes pruebas:**

- Documental privada, consistente en un programa para los cambios de diseño en el almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se observa que se programó para iniciar en la semana 42 de octubre y concluirse en la semana 52 de diciembre.
- Documental privada, consistente en un plano de su almacén temporal de residuos peligrosos, donde se construirá la fosa de contención.

De la valoración realizada a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se toman solamente como indicios tendientes a subsanar la irregularidad 4.

**En relación a las irregularidades 5 y 7, consistente en:**

5. El almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra obstruido en un 50 % por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- 7.- La capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos se rebasa, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.

**Manifestó literalmente lo siguiente:**

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Punto 6, Inciso e, párrafo 2.** Al respecto, durante el recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, específicamente en el acceso al almacén temporal de residuos peligrosos, éste se encuentra obstruido en un 50% por tambos metálicos que contiene residuos peligrosos (localizados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos), para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia.

Al respecto manifiesto que dichos tambos fueron entregados a disposición a la compañía T&A SOLUCIONES SUSTENTABLES S.A DE C.V, de lo cual adjunto los manifiestos generados, así mismo muestro imagen fotográfica del acceso a el almacén temporal de residuos peligros con un acceso libre de obstáculos, mismos que adjunto como ANEXO 4.

**Punto 6, Fracción II inciso e, párrafo 2** Al respecto, se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos cuneta con techo de concreto, paredes, lateral derecha, trasera y lateral izquierda, son de concreto. El acceso es una puerta metálica. Cabe señalar que al momento de la presente diligencia se observa que dadas las dimensiones del almacén que nos ocupa, se rebasa la capacidad instalada del almacén de residuos peligrosos, en virtud de encontrarse fuera de éste tambos metálicos que contiene residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.

Al respecto manifiesto que todos los residuos en mención fueron entregados a disposición a la compañía T&A SOLUCIONES SUSTENTABLES S.A DE C.V, a lo cual presento el manifiesto generado mismos que adjunto como ANEXO 4.

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número TA-144, en el cual se asienta el envío a disposición final de: 40 tambos con 3667.4 kilogramos de sólidos impregnados, 6 tambos con 1,080 kilos de aceite sucio, 2 tambos con 390 kilos de agua sucia, 1 caja con 56 kilos de balastos dañados y 10 cajas con tubo lámpara para desecho. Con fecha de embarque el 15 de octubre del 2019.
- Documental privada, consistente en un una impresión fotográfica a color del acceso a el almacén temporal de residuos peligrosos libre de obstáculos.

De la valoración realizada a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que se toman solamente como indicios tendientes a subsana las irregularidades 5 y 7, ya que el Manifiesto exhibido carece de la firma y sello del receptor de la empresa destinataria final así como del día, mes y año en que se recibieron, y por cuanto hace la fotografía exhibida carece de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, requisito que se requiere para que constituyan prueba plena, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 del citado Código Federal, precepto legal que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 43





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

*ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

En relación a la irregularidad 8, consistente en:

8.- La empresa NO presentó las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2017 y 2018.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Punto 9, párrafo 3, Al respecto, se le solícita a quien atiende la visita presente original de constancias de recepción de las cédulas de operación anual de los años 2017 y 2018 ante SEMARNAT; para lo cual no presenta las anteriores.

Al respecto manifiesto que se cuenta con las constancias de recepción de las cédulas de operación anual de los años 2017 y 2018, [Constancia de recepción 2018 y constancia de recepción 2019] de lo cual adjunto como ANEXO 5.

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en constancia de recepción del trámite Cédula de Operación Anual, presentado por el establecimiento \*\*\*\*\*., con fecha de recepción 29 de junio del 2018, por lo que corresponde al período de actividades del año 2017.
- Documental pública, consistente en constancia de recepción del trámite Cédula de Operación Anual, presentado por el establecimiento \*\*\*\*\*., con fecha de recepción 06 de junio del 2019, por lo que corresponde al período de actividades del año 2018.

De la valoración realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que por las fechas de presentación fueron presentadas dentro del plazo establecido por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual desvirtuó la irregularidad 8.

En relación a las irregularidades 9, 10 y 11, consistente en:

9.- La empresa NO presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos.

10.- La empresa NO presentó su Plan de Manejo de Residuos peligrosos.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

11.- La empresa NO presentó su seguro ambiental  
Manifestó literalmente lo siguiente:

**Punto 11, punto II párrafo 3.** Al respecto la persona que atiende la presente diligencia NO presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos. Por otro lado, No presenta el plan de manejo de residuos peligrosos y NO presenta póliza de seguro ambiental.

Al respecto manifiesto que se cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que adjunto como ANEXO 6, se cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, adjunto como ANEXO 7, así mismo también se cuenta con la póliza de seguro ambiental, adjunta como ANEXO 8.

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, donde se asientan los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos realizados dentro del período comprendido del 28 de febrero al 15 de octubre del año 2019, constante de una hoja tamaño carta escrita por un solo lado.
- Documental pública, consistente en registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos número 13-PMG-I-1130-2012, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante oficio número DGGIMAR.710/007782 de fecha 26 de octubre del 2012, a nombre de \*\*\*\*\* (Planta Tlaxinacalpan), constante de 3 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.
- Documental privada, consistente en póliza de seguro de protección múltiple empresarial número 3921900002350, emitido por MAPFRE México, S.A., a nombre de \*\*\*\*\*., con fecha de emisión 28 de junio del 2019 y vigencia del 30 de mayo del 2019 al 30 de mayo del 2020.

De la valoración realizada a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que por las fechas de emisión de las documentales exhibidas, SI contaba con ellas en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual desvirtuó las irregularidades 9, 10 y 11.

En relación a las irregularidades 12 y 13, consistente en:

- 12- La empresa NO presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados.
- 13.- La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas y destinatarias de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 11 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Punto 13 párrafo 3.** Es importante señalar que **NO** presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el servicio médico, así como **NO** presenta las autorizaciones de las empresas transportistas y destinatarias prestadoras de servicios que del servicio de los anteriores.

Al respecto manifestó que se cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el servicio médico año 2019, mismos que adjunto como **ANEXO 9**. Así mismo se cuenta con las autorizaciones de la empresa transportista que da el servicio de recolección, mismas que adjunto como **ANEXO 10**.

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en ocho Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, que a continuación se citan:

Número	Residuo	Fecha de Embarque	Transportista	Destinatario
77470	Objetos punzocortantes, residuos anatómicos. no	20 de agosto de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
72383	Objetos punzocortantes, residuos anatómicos. no	16 de julio de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
67858	Residuos anatómicos no	17 de junio de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
64467	Objetos punzocortante y residuos anatómicos no	30 de mayo de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
57829	Residuos anatómicos no	15 de abril de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
53506	Objetos punzocortante y residuos anatómicos no	18 de marzo de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
48988	Objetos punzocortante y residuos anatómicos no	18 de febrero de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

45427	Objetos punzocortante y residuos anatómicos	no	21 de enero de 2019	SRCL Transportes, S. de R.L. de C.V.	Medam, S. de R.L. de C.V.
-------	---	----	---------------------	--------------------------------------	---------------------------

- Documental pública, consistente en Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-19-17, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante oficio número DGGIMAR.710/0001765 de fecha 05 de marzo del 2019, a nombre de SRCL TRANSPORTES, S. DE R.L. DE C.V., constante de 17 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

De la valoración realizada a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto hace a los Manifiestos exhibidos, mediante los cuales acredita el envío a disposición final de los residuos peligrosos en el período comprendido de enero a agosto del año 2019, motivo por el cual desvirtuó la irregularidad 12.

Por lo que respecta a la autorización exhibida, desvirtúa parcialmente la irregularidad 13, en virtud de que NO exhibió la autorización a nombre de la empresa destinataria final denominada Medam, S. de R.L. de C.V.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo que en tal sentido, las irregularidades NO desvirtuadas, por las que se instauró procedimiento administrativo, son las siguientes:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La fosa de retención que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos NO tiene la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 43





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

3. El almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra obstruido en un 50 % por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con pretil de contención en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada.
5. La capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos se rebasa, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.
6. La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas y destinatarias de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

Las irregularidades NO desvirtuadas contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 40, 41, 42, 43, y 106 fracciones II, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 46 fracciones VII y IX, 82 fracción I, incisos c), d) y e), 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-031/2019 el cumplimiento de las siguientes Medidas Correctivas:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de su **registro** como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **acreditar con prueba idónea** que ha **construido** en el almacén temporal de residuos peligrosos **dispositivos para contener una quinta parte como mínimo** de los residuos en estado líquido que almacena. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo del **Manifiesto** de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número **TA-144, con sello y firma del destinatario final, así como fecha de recepción**, mediante el cual envió a disposición final los residuos biológico

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

infecciosos. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

- 4. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia simple de la **autorización** número **15-II-01-13** de la empresa prestadora de servicio denominada **MEDAM, S. DE R.L. DE C.V.**, misma que le brinda el servicio de disposición final de sus residuos biológico infecciosos. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a VALORAR las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

Con fechas 24 de septiembre y 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, se recibieron en esta Delegación escritos signado por el C. \*\*\*\*\* , representante y apoderado legal de \*\*\*\*\* , quien para acreditar la personalidad con que promueve exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en Escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha 18 de agosto del año 2011, emitida por el Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro, titular de la Notaria Pública número nueve con ejercicio en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual protocoliza Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por \*\*\*\*\* , a favor del señor \*\*\*\*\* .

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

- 1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de su **registro** como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado por la SEMARNAT.

Con escrito recibido en esta delegación el 24 de septiembre de 2020, el apoderado exhibió las siguientes PRUEBAS:

- Documental pública, consistente en constancia de recepción del trámite registro como generador de 5 residuos, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 21 de abril de 2009.
- Documental pública, consistente en formato de categorización como generador de residuos peligrosos, en el que se asientan los siguientes residuos peligrosos: residuos biológico infecciosos punzo cortantes, residuos biológico infecciosos no anatómicos, aceite lubricante gastado, disolvente gastado y

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

estopa impregnada de aceite, con una generación total anual estimada en 7.585000, lo que lo coloca en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, con sello de recepción SEMARNAT el día 21 de abril de 2009.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa Acta de Inspección número HI0068VI2019VA001, de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la diligencia presenta original del registro como generador de residuos peligrosos, el cual cuenta con sello de recepción por parte de la SEMARNAT Delegación Hidalgo, con fecha 21 de abril del 2009. Se anexa copia simple del citado documento consistente en una hoja tamaño carta impreso por un lado la cual se identifica como ANEXO 2.

De la valoración que se realiza a las documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que fue tramitado y obtenido en fecha anterior a la visita de inspección motivo por el cual con el mismo desvirtúa la irregularidad 2 por la cual se emplazó, y se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

- 2. La empresa deberá acreditar con prueba idónea que ha construido en el almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido que almacena.

Con escrito recibido en esta delegación el 24 de septiembre de 2020, el apoderado exhibió la siguiente PRUEBA:

- Documental privada, consistente en impresión fotográfica en la que se evidencia la ampliación de la fosa de retención, así como la construcción de un canal para conducirlos hacia la fosa.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa Acta de Inspección número HI0068VI2019VA001, de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, específicamente en el almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que instalaron en el acceso al mismo una trinchera con rejilla de .30 metros de ancho, .30 metros de profundidad y 4 metros de largo, que está dirigida hacia una fosa de retención de 1.8 metros de largo y .50 metros ancho.

De la valoración que se realiza a la citada documental pública conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

En relación a la Medida Correctiva 3, en la que se indica:

3. La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número TA-144, con sello y firma del destinatario final, así como fecha de recepción, mediante el cual envió a disposición final los residuos biológico infecciosos.

Con escrito recibido en esta delegación el 24 de septiembre de 2020, el apoderado exhibió la siguiente PRUEBA:

- Documental privada, consistente en Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos con el siguiente número TA-144, el cual cuenta con sello y firma del destinatario final, así como fecha de recepción: 15 de octubre de 2019.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que el mismo ya se encuentra debidamente requisitado, por lo que determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.

En relación a la Medida Correctiva 4, en la que se indica:

4. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia simple de la autorización número 15-II-01-13 de la empresa prestadora de servicio denominada MEDAM, S. DE R.L. DE C.V., misma que le brinda el servicio de disposición final de sus residuos biológico infecciosos.

Con escrito recibido en esta delegación el 24 de septiembre de 2020, el apoderado exhibió la siguiente PRUEBA:

- Documental pública, consistente en Autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 15-II-01-13 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/003342 de fecha 29 de abril de 2013, a favor de la empresa MEDAM, S. DE R.L. DE C.V.

De la valoración que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la citada documental pública fue tramitada y obtenida en fecha anterior a la visita de inspección, con la que se acredita que la empresa que la brinda el servicio de disposición final de residuos peligrosos se encuentra autorizada por la SEMARNAT para brindar el servicio de Acopio de

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 43





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Residuos Peligrosos, motivo por el cual se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 4.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0068VI2019 de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42, 43, y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracciones VII y IX, 82 fracción I, incisos c), d y e), 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

*ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

*ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

*Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 18 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los **generadores** de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

**La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán **notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales**, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 43





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;**

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;**

**IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.**

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:**

**c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;**

**d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**

**e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;**

**Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:**

**e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

*Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

*PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 21 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

*PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

*PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0068VI2019 de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

*Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser*

**Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 22 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

*levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

*Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

*“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La **fosa de retención** que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos **NO tiene la capacidad para contener una quinta parte** como mínimo de los residuos en estado líquido.
2. El **almacén temporal** de residuos peligrosos se encuentra **obstruido en un 50 %** por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **pretil de contención** en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada.
4. La **capacidad instalada del almacén** temporal de residuos peligrosos **se rebasa**, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: residuos biológico infecciosos punzo cortantes, residuos biológico infecciosos no anatómicos, aceite lubricante gastado, disolvente gastado y estopa impregnada de aceite, dato que obra asentado en formato de autocategorización exhibido.

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, debido a que en la fecha de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa NO contaba con la infraestructura requerida por la ley en su almacén temporal de residuos peligrosos y que la capacidad de almacenamiento se encontraba rebasada, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

**B) Los daños que pueden producirse:**

Los RPBI son los desechos que se generan a partir de intervenciones con personas o animales en centros de salud de cualquier tipo, se les llama de esa manera debido al riesgo que sus componentes puedan representar a la salud y el ambiente de la población. Estos están regidos por una norma que regulariza el manejo de los mismos desde que se generan hasta donde deben ser depositados una vez que no sean útiles, la cual es usada rigurosamente en centros relacionados con la salud y laboratorios, pero no aplica para toda la ciudadanía.

Entre los residuos peligrosos se encuentran la sangre y sus derivados, los tejidos extraídos del cuerpo, utensilios usados para inocular o incubar agentes patógenos, materiales de curación, punzo cortantes y cualquier objeto que ha tenido contacto con algún fluido corporal. Estos los podemos encontrar en centros de salud como hospitales, laboratorios de investigación, clínicas y laboratorios de análisis clínicos.

Un solo litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que deterioran nuestro medio ambiente, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes graves daños principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El aceite de motor usado podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.

El aceite usado contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que contaminan gravemente las tierras. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.

Si el aceite usado se quema, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos,

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m<sup>2</sup> que dificulta y contamina la vida marina.

El inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente, ya que, al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra. Edición. SEMARNAP. México. pp 8-12.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de estas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-031/2019 de fecha **29 veintinueve días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 12.9 hectáreas y que su actividad comercial es la de fabricación de hilo y tela y que cuenta con 1,327 empleados y la siguiente maquinaria y equipo: 1 atadora, 8 antorchadoras, 3 carruceles, 3 reunidoras, 10 urdidores, 11 engomadoras, 203 telares picañón, 249 telares szulcer, 14 revisadoras,

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 26 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

2 plegadora, 51 cerdas, 7 batientes, 45 estiradores, 20 veloces, 106 tróciles, 31 coneras, 40 torzales, 11 open end, 14 compresores, 12 secadoras, 6 calderas, 38 centrales de aire, 47 transformadores, 3 máquinas para soldar, 2 equipos de oxicorte, 48 coneras, 1 máquina vaporizadora, 1 abridora y 1 prensa, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 11 del Acta de inspección número HI0068VI2019.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La **fosa de retención** que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos **NO tiene la capacidad para contener una quinta parte** como mínimo de los residuos en estado líquido.
2. El **almacén temporal** de residuos peligrosos se encuentra **obstruido en un 50 %** por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

- 3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **pretil de contención** en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada.
- 4. La **capacidad instalada del almacén** temporal de residuos peligrosos **se rebasa**, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.

Tal negligencia derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de simple inobservancia. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en fabricación de hilo y tela, en la que genera los siguientes residuos peligrosos: residuos biológico infecciosos punzo cortantes, residuos biológico infecciosos no anatómicos, aceite lubricante gastado, disolvente gastado y estopa impregnada de aceite, lo que evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que en su momento No contaba en su almacén temporal de residuos peligrosos con la infraestructura requerida por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).**

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 30 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario,*

**Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 31 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

*que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 32 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

*Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.*

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en: La empresa NO presentó los resultados del análisis CRETI de sus lodos de la planta de tratamiento 1 conforme a la NOM-SEMARNAT-2002; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió la documental requerida, emitida en fecha anterior a la visita de inspección, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 2 consistente en: La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos; y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 1, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de su registro como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado por la SEMARNAT; ya que exhibió la documental requerida, la cual fue tramitada y obtenida en fecha anterior a la visita de inspección, por lo que se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 3 consistente en: La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió la documental requerida, emitida en fecha anterior a la visita de inspección, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por las irregularidades detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcadas con los número 4 y 6 consistentes en: 4.- La fosa de retención que se encuentra dentro del almacén de residuos peligrosos NO tiene la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido; 6.- El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con pretil de contención en su acceso que evite la salida de residuos peligrosos almacenados en estado líquido que pudiesen fluir fuera del área antes señalada, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá acreditar con prueba idónea que ha construido en el almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido que almacena; ya que en visita de verificación de Medidas Correctivas los inspectores actuantes observaron y circunstanciaron en el acta levantada para tal efecto que ya contaba con la infraestructura requerida por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que las citadas irregularidades contravienen lo establecido por los artículos 40, 41, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 82, fracción I, incisos c y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por las irregularidades detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcadas con los número 5 y 7 consistentes en: 5.- El almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra obstruido en un 50 % por tambos metálicos que contienen residuos peligrosos en estado líquido, para poder permitir el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; 7.- La capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos se rebasa, en virtud de encontrarse fuera de éste, tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y lámparas

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

fluorescentes de vapor de mercurio, y toda vez que estas irregularidades fueron subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que las citadas irregularidades contravienen lo establecido por los artículos 40, 41, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como los artículos 46, 82, fracción I, incisos e), así como fracción II, inciso e) del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 8 consistente en: La empresa NO presentó las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2017 y 2018; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió las documentales requeridas, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo establecido por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 9 consistente en: La empresa NO presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió la documenta requerida, debidamente requisitada en todas sus partes, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 10 consistente en: La empresa NO presentó su Plan de Manejo de Residuos peligrosos; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió la documenta requerida, así como el correspondiente registro emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha anterior a la visita de inspección, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 35 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 11 consistente en: La empresa NO presentó su seguro ambiental; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibió la documenta requerida, vigente, emitida con fecha anterior a la visita de inspección, se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 12 consistente en: La empresa NO presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 3, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número TA-144, con sello y firma del destinatario final, así como fecha de recepción, mediante el cual envió a disposición final los residuos biológico infecciosos; ya que exhibió el manifiesto requerido debidamente requisitado, por lo que se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 13 consistente en: La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas y destinatarias de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia simple de la autorización número 15-II-01-13 de la empresa prestadora de servicio denominada MEDAM, S. DE R.L. DE C.V., misma que le brinda el servicio de disposición final de sus residuos biológico infecciosos; ya que exhibió la documental requerida mediante la cual acredita que la empresa que le brinda el servicio de disposición final de sus residuos peligrosos se encuentra autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determina que DESVIRTÚA la irregularidad citada, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 550 quinientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 36 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 37 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Por lo que se le impone al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, una multa total por la cantidad de \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 550 quinientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 550 quinientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 40 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 41 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal: \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , o por conducto de la persona autorizada para tal efecto: Ingeniero Martha Breceda Becerril.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 42 de 43





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00064-19/083

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López  
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 43 de 43

